



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 590 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 16 JUL. 2015

### VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente número 3454 de fecha 22/06/2015, el Oficio N° 10-2015-CEP-GRAP de fecha 18/06/2015 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 16/03/2015 el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 213-2015-GR.APURIMAC/PR, designo a los Comités Especiales Permanentes, para los procesos de selección (ADS, AMC, ADP) de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, para el ejercicio fiscal 2015. Por lo que; el Comité Especial Permanente designado mediante la referida resolución, llevo a cabo el Proceso de Selección "Adjudicación Directa Selectiva – SIE N° 24-2015-GRAP-1", bajo la modalidad de subasta inversa electrónica, por el valor referencial de S/. 161,100.00 nuevos soles, para la contratación de suministro de combustible, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Sañayca – Pampachiri de los Distritos de Sañayca y Pampachiri, Provincia de Aymaraes y Andahuaylas – Región Apurímac", conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Que, en fecha 18/06/2015, el Presidente (s) del Comité Especial Permanente, remitió el Oficio N° 010-2015-CEP-GRAP., al Gobernador Regional de Apurímac, documento mediante el cual, emite informe técnico sobre la nulidad del Proceso de Selección "Adjudicación Directa Selectiva – SIE N° 24-2015-GRAP-1", bajo la modalidad de subasta inversa electrónica. **Argumentado que:** 1) En fecha 26/05/2015, el Comité Especial Permanente, se reunió en las Instalaciones de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, con la finalidad de llevar a cabo el otorgamiento de la buena pro, correspondiente a mencionado proceso de selección. Luego verificaron el orden de prelación de los postores que participaron en el periodo de lances el día 22/05/2015 en el horario de 10:00 am a 12:00 pm; finalmente procedieron a otorgar la buena al Postor que ocupó el primer lugar en el orden de prelación – Servicentro San Jose E.I.R. Ltda., con RUC N° 20485584880, por la suma de S/. 156,840.00 nuevos soles. 2) Con respecto al "acta de apertura de propuesta y periodo de lances", se ha producido error en la plataforma del SEACE, al reportar dos actas con montos diferentes, con una diferencia de un nuevo sol (S/. 1.00); siendo el caso que, el acta de fecha 22/05/2015 de horas 12:30 consigna el monto de S/. 156,841.00 nuevos soles como última oferta del Postor Servicentro San Jose E.I.R. Ltda., y el acta de fecha 22/05/2015 a horas 12:31 consigna el monto de S/. 156,840.00 nuevos soles como última oferta del indicado postor, habiendo el Comité Especial considerado esta última, por lo que se le otorgó la buena pro con el monto de S/. 156,840.00, el mismo que ha sido publicado en el SEACE, cuya buena pro se ha consentido al 03/06/2015. 3) Como consecuencia del error electrónico el sistema reconoce el monto de S/. 156,841.00, por lo que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), no puede emitir al Postor Adjudicatario de la buena pro, la constancia de no estar inhabilitado para contratar, requisito indispensable para formalizar el contrato. 4) Fundamentos, por los que solicita se declare la nulidad de oficio del Proceso de Selección "Adjudicación Directa Selectiva – SIE N° 24-2015-GRAP-1", a efectos de corregir el error ocurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose de retrotraerse el mencionado proceso de selección a la etapa de otorgamiento de la buena pro;

Que, al respecto este documento fue derivado mediante proveído administrativo de la Gobernatura Regional a la Gerencia General Regional, gerencia que a su vez remitió los actuados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, disponiendo la proyección de la resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 367-2015-GR.APURIMAC/DRAJ. de fecha 03/07/2015;

**Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:**



Que, mediante Resolución N° 290-2012-OSCE/PRE, de fecha 19/09/2012, se aprobó la "Directiva N° 015-2012-OSCE/CD, denominada **"Aplicación de la modalidad Especial de Selección por Subasta Inversa"**. Esta directiva tiene por finalidad "Establecer los lineamientos que deben tomarse en cuenta para incluir, modificar o excluir un bien o servicio, en el listado de bienes y servicios comunes, como para la utilización de la modalidad especial de selección por subasta inversa, ya sea de manera presencial o electrónica, por parte de las Entidades del Estado". Mencionada directiva regula también, en su Capítulo VIII sobre las disposiciones específicas para subasta inversa electrónica, estableciendo en el numeral 8.9) sobre la determinación de orden de prelación y refiere que: "Una vez culminada la etapa de apertura de propuestas y periodo de lances" el sistema procesará los lances recibidos del ítem o ítems del proceso de selección, ordenando a los postores por cada ítem según el monto de su último lance, estableciendo el orden de prelación de los postores, generando el ACTA con el desarrollo de la etapa de apertura de propuestas y periodo de lances, la cual quedará registrada en el sistema y publicada automáticamente la respectiva ficha del proceso (...);

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 184-2008-EF – modificado por el D.S. N° 138-2012-EF., y sus modificatorias; establece en su Título II, Capítulo X sobre la Subasta Inversa, regulando en el artículo 96° sobre las particularidades de la subasta inversa electrónica y refiere que: "La convocatoria, el registro de participantes, el registro y presentación de propuestas, la apertura de propuestas y el periodo de lances, así como el otorgamiento de la buena pro, se efectuarán y difundirán a través del SEACE. Cualquiera sea el tipo de proceso de selección convocado, el registro de participantes, registro y presentación de propuestas se realizará desde el día siguiente de publicada la convocatoria en el SEACE hasta la fecha y hora señaladas en el calendario para tales efectos y se efectuará a través del SEACE, de acuerdo al procedimiento establecido por el OSCE. En los procesos de selección que correspondan a Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, la etapa de registro de participantes, registro y presentación de propuestas no podrá tener un plazo menor a ocho (8) días hábiles. En los procesos de Adjudicaciones Directas, dicho plazo no podrá ser menor a cinco (5) días hábiles. En los procesos de selección de Adjudicaciones de Menor cuantía, el plazo no podrá ser menor a dos (2) días hábiles. La apertura de propuestas y periodo de lances se realizará a través del SEACE, de acuerdo al procedimiento establecido por el OSCE. Una vez culminada la etapa de apertura de propuestas y periodo de lances, el sistema registrará los resultados y el orden de prelación de los postores, generando y publicando el acta electrónica con el detalle del desarrollo de dicha etapa. El Comité Especial verificará que el Postor que haya obtenido el primer lugar en el orden de prelación, haya presentado la documentación exigida por las bases; en caso contrario procederá a descalificarlo y evaluará la documentación del siguiente postor en estricto orden de prelación, y así de esa manera sucesiva. Para otorgar la buena pro el Comité Especial verificará que por lo menos haya dos propuestas válidas, caso contrario el proceso se declarará desierto (...);

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de los actos derivados de un proceso de contratación se encuentra regulada en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto, debe indicarse que, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: **(i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;** precisando en la Resolución que se expida, el momento al cual se retrotraerá el proceso de selección. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los Funcionarios de la Entidad o el Comité Especial contravengan normas legales;

Que, sobre el particular debe precisarse que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; de esta manera, los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos. Ahora bien, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56° de la Ley de la Contrataciones del estado establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa o fase a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, en esa línea, el penúltimo párrafo del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, por su parte el primer párrafo del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a suscribir el o los contratos respectivos." Como se aprecia, la obligación de contratar señalada en el párrafo precedente es una consecuencia directa de que la Buena Pro haya quedado administrativamente firme o que se haya producido su consentimiento. **De esta manera, la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro implica no solo la invalidez de la etapa en la que tuvo lugar, sino también la invalidez e ineficacia de la obligación de contratar que se originó luego de su consentimiento o de haber quedado administrativamente firme. (OPINIÓN N° 059-2014/DTN. de fecha 06/08/2014);**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 3° sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando que: “son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular”; así también, en su artículo 10° establece sobre las causales de nulidad, señalando que: “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”;

Que, de la revisión y evaluación del Oficio N° 10-2015-CEP-GRAP y sus antecedentes documentales, se advierte que:

1) En fecha 22/05/2015, de acuerdo a lo establecido en el calendario del Proceso de Selección ADS-SIE N° 24-2015-GRAP-1, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, se llevó a cabo el periodo de lances, conforme a lo dispuesto en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD. Posteriormente y habiendo concluido la referida etapa, el sistema electrónico de contrataciones del estado (SEACE), realizó el procesamiento de la información correspondiente del proceso de selección a fin de elaborar el contenido de la “Acta de la Apertura de Propuestas y Periodo de Lances”, según orden de prelación de los postores, según el último monto de su lance, estableciendo el orden de prelación de los postores, quedando en primer lugar el Postor SERVICENTRO SAN JOSE E. I. R. LTDA., por la suma de S/.156,841.00 nuevos soles, quedando registrado en el sistema a horas 12:30 de la tarde, de mencionado día, conforme se detalla:

ACTA DE LA APERTURA DE PROPUESTAS Y PERIODO DE LANCES					
Proceso de Selección N° ADS – SIE N° 24 – 2015- GRAP – 1					
*** Lances realizados en el					
N°	Nombre del Postor	Fecha / Hora	Acción	Valor Lance	Observaciones
134	Servicentro San Jose E.I.R.LTDA	22/05/2015 12:26:33	Nuevo lance	156,840.00	El postor disminuyo su propuesta en 1.00 nuevos soles para establecer su nuevo lance
Usuario: Sistema		Página 14 de 15		Fecha:22/05/2015 12:31	

2) De acuerdo “Acta de la apertura de propuestas y periodo de lances” del proceso de selección ADS-SIE-24-2015-GRAP-1, en el desarrollo del periodo de lances, se advierte que en el sistema, en el registro número 134 presentado por el Postor Servicentro San Jose E.I.R. LTDA, su valor de lance asciende a la suma de S/. 156.840.00 nuevos soles. Advirtiéndose que este monto de S/. 156.840.00 nuevos soles, fue tomado en cuenta por el Comité Especial Permanente, quienes en fecha 26/05/2015, otorgaron la buena pro al Postor Servicentro San Jose E.I.R.L.TDA., y en consecuencia procedieron a suscribir el acta de otorgamiento de buena pro.

3) Mediante Oficio N° 10-2015-CEP-GRAP, se solicita la nulidad del Proceso de Selección “Adjudicación Directa Selectiva – SIE N° 24-2015-GRAP-1”, debido a que el sistema electrónico de contrataciones del estado (SEACE), reconoce el monto de S/. 156,841.00 nuevos soles, por lo que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), no le puede emitir la constancia de no estar inhabilitado para contratar, requisito indispensable para formalizar el contrato.

4) De la revisión y evaluación de los antecedentes documentales, se advierte que el Comité Especial Permanente al momento de elaborar el “Acta de Otorgamiento de la Buena Pro”, del Proceso de Selección ADS-SIE N° 24-2015-GRAP-1, debió de tener en cuenta el procedimiento regular, establecido en el Capítulo VIII, Numeral 8.9) de la “Directiva N° 015-2012-OSCE/CD., y el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 184-2008-EF. y sus modificatorias. Es decir debió de tomar en cuenta el “ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS Y PERIODO DE LANCES”, publicada y procesada por el sistema electrónico de contrataciones del estado (SEACE), **QUE ESTABLECIÓ EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS POSTORES**, conforme se detalla:

ACTA DE LA APERTURA DE PROPUESTAS Y PERIODO DE LANCES			
POSTORES SEGÚN ORDEN DE PRELACIÓN			
Descripción del Item del Combustible		Unidad de Galón	
15000		Moneda: Nuevos soles	
Valor Referencial: S/. 161,100.00			
N° de orden de prelación	N° de RUC	Nombre o razón social del Postor	Última oferta
1	20485584880	SERVICENTRO SAN JOSE E.I.R.LTDA.	S/. 156,841.00
2	10311660140	ARCE ALEGRIA ANTONIO	S/. 157,088.00
3	20450777723	ESTACION DE SERVICIOS EL PILOTO SRL	S/. 160,921.00
4	10310428839	ALVARADO PALOMINO ANDRES	S/. 161,100.00
5	20502445805	WARI SERVICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – WARI SERVICE S.A.C.	S/. 161,100.00
Usuario: Sistema		Página 1 de 15	
Fecha:22/05/2015 12:30			



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



5) Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales y los fundamentos de hecho y derecho expuestos, deviene la nulidad del Proceso de Selección ADS-SIE N° 24-2015-GRAP-1, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, de conformidad a lo prescrito por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.

**Que, cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;**

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR,** la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva - SIE N° 24-2015-GRAP-1, bajo la modalidad de subasta inversa electrónica, para la contratación de suministro de combustible, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Sañayca – Pampachiri de los Distritos de Sañayca y Pampachiri, Provincia de Aymaraes y Andahuaylas - Región Apurímac", debiéndose de **RETROTRAER** a la etapa de otorgamiento de la buena pro, de acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE,** la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, a efecto de que el Comité Especial Permanente encargado de conducir el Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva -SIE N° 24-2015-GRAP-1, prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.

**ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE,** que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;**



*W. Venegas*

**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WV/T/GR.  
 AHZB/DRAJ  
 KGCA/Abog.